

EXPEDIENTE N° 9 T 2018-2019

## RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid, a 18 de Febrero 2019 la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, en referencia a la impugnación del acta suscrita por Dº ..... (licencia.....) en el partido celebrado el día 27 de enero de 2019, a las 11:00 horas, correspondiente a la 14ª jornada de la liga de Segunda División Masculina, disputada entre el CLUB ..... y el CLUB .....

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 29 de enero de 2019 se recibió en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, escrito del ..... en virtud del cual se impugnaba el acta suscrita por el árbitro Dº ..... en el partido celebrado el día 27 de enero de 2019 en el local de juego del Club ....., disputado entre los equipos de Segunda División Masculina ..... y .....

En dicho escrito se impugna el acta del encuentro alegando *“que se negaron en un principio a disputar el encuentro dado que el área de juego no cumplía los requisitos, el sol reflejaba en un lado de la mesa lo que hacía imposible jugar, aparte de que la pared tenía un color que hacía casi imposible ver la pelota”*, manifiestan igualmente que pusieron en conocimiento del árbitro esta circunstancia sin embargo le obligó a jugar aunque realizó diversas fotografías del área de juego.

Igualmente el mismo día 29 de enero se recibe acta e informe arbitral. En dicho informe se recoge la protesta del acta arbitral por parte del equipo ..... en virtud de que *“ el local no reunía las condiciones porque la pintura de las paredes se confundía con la pelota y había falta de visibilidad”*

**SEGUNDO.-** Con fecha 31 de enero se requiere al árbitro Dº ..... a fin de que amplíe el informe arbitral sobre las circunstancias en las que se desarrolló el encuentro y si se realizaron las fotografías a las que el club alude en su denuncia. Informe que fue remitido el 1 de febrero, junto con 4 fotografías realizadas el día del encuentro. Dicho informe recoge que:

- Es a mediados del encuentro cuando un jugador del equipo ..... se dirigió al árbitro para indicarle que la pintura del fondo no le permitía ver en condiciones la bola.
- A petición de un jugador hubo que poner los tableros de una mesa para tapar el reflejo de la cristalera del pasillo exterior.
- El área de juego es una cancha de juego de squash , con tres paredes de color verde claro, y una cristalera cerrada como cuarta pared.

**TERCERO.-** En virtud de lo previsto en el **Artículo 55 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, se abre un periodo de información previa, siendo notificados ambos clubes el día 12 de febrero. Se requiere al CLUB ..... para que en el plazo de 3 días amplíe los hechos denunciados y señale las pruebas con las que cuenta para fundamentar la protesta del acta realizada. Igualmente se requiere al CLUB ..... a fin de que concrete si el local donde se celebró el encuentro es el local habitual de juego del Club, así como si tuvieron conocimiento de que el CLUB.....manifestara su negativa a jugar el encuentro dadas las condiciones del local de juego.

Dº ....., actuando en nombre y representación del Club ....., en su calidad de delegado de la sección de Tenis de Mesa, presenta escrito el día 15 de febrero, aportando fotografías y aportando las siguientes alegaciones:

**1.-** *El local de juego donde se disputó el encuentro es un local perfectamente habilitado en nuestras instalaciones del club para jugar al tenis de mesa: suelo de parqué no resbaladizo, medidas, colores diferentes a la bola, banquillos fuera de la zona de juego, ambiente silencioso...*

*Y es un local donde desde hace 20 años se disputan normalmente partidos de Nacional de Tenis Mesa: segunda, primera e incluso se han llegado a disputar encuentros de división de honor, sin queja ni impugnación alguna por parte de los equipos contrarios.*

**2.-** *El equipo visitante nunca se negaron a disputar el encuentro y no expresaron queja alguna hasta mediados del encuentro. Cuando iban perdiendo 2 partidos a 0. Y cuando el tercer jugador también iba perdiendo.*

*Durante la hora de calentamiento no hubo queja ni manifestación alguna. Tampoco durante los dos primeros partidos.*

**3.-** *El tercer jugador les pidió que taparan un poco los cristales y así lo hicieron .*

Transcurrido el plazo reglamentario por parte del CLUB ..... no se han presentado ningún tipo de alegaciones ni prueba.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

**II.-** Según el **Artículo 55 Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas :

*“1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.*

*2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.*

En este caso a tenor del resultado de las actuaciones previas realizadas, entiende este órgano que no procede la incoación de procedimiento por responsabilidad del Club ..... , atendiendo al principio de tipicidad. Dado que el **Artículo 50 e) del RDD de la RFETM**, establece que se considerará como infracción leve: *El incumplimiento por mala fe o negligencia de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas Oficiales de juego y los Reglamentos, que motiven la suspensión del encuentro.* el requisito de la suspensión no se cumple en este caso, por lo tanto no puede ser encuadrable en el artículo.

**III.-**En cuanto a la posible responsabilidad disciplinaria del árbitro, tampoco puede considerarse que exista prueba suficiente para incoar un procedimiento de responsabilidad disciplinaria del mismo, dado que no existe actividad probatoria en orden a demostrar que las condiciones técnicas de la instalación hicieran necesaria la suspensión del encuentro.

Las fotografías aportadas no permiten dilucidar si el color de la pared podía o no confundirse con la de la pelota, igualmente según el informe arbitral y las alegaciones del Club ....., fue una vez iniciado el encuentro cuando se solicita se tape una ventana dado que el reflejo de la luz molesta para el juego, procediéndose por parte del club local a tapar la misma.

Si estas circunstancias suponen o no una grave deficiencia técnica de la instalación han de ser valoradas por el árbitro, en cuanto que es el que debe realizar una labor de valoración de las circunstancias concurrentes para tomar la decisión de si procede o no la suspensión del encuentro, teniendo en cuenta lo establecido en el **Artículo 204 RGFETM** *“Los árbitros cuidarán que se celebre todo encuentro que esté oficialmente programado, suspendiéndolo solo en caso de fuerza mayor, actitud gravemente peligrosa para el público o de cualquiera de los equipos contendientes, para la seguridad del equipo arbitral o de los propios jugadores, o por grave deficiencia técnica de la instalación. En cualquier otro caso no podrán suspender un encuentro”.*

*La disciplina deportiva se basa, como todo régimen sancionador, en un principio básico que es el de la legalidad y tipicidad. Para que pueda o deba aplicarse una sanción, la misma debe estar no sólo tipificada, sino que dicha tipificación debe corresponder o estar relacionada con una infracción disciplinaria. Y obviamente, la presunta infracción debe estar también tipificada, es decir, definir exactamente cual es la infracción que se ha cometido y poderla clasificar o incardinar en una infracción leve, grave o muy grave. (Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 193/2014 TAD).*

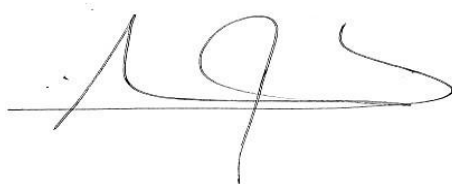
En el presente caso por parte del CLUB ..... no se ha presentado prueba sobre la posible infracción cometida, y de las pruebas aportadas (acta e informe arbitral, fotografías y alegaciones del club local), no se aprecia infracción que pueda ser punible.

Por lo tanto, a la vista de la documentación obrante en el Expediente, se considera que no existen indicios de infracción que puedan justificar la iniciación de un procedimiento sancionador. Ante la carencia de prueba suficiente de cargo, lo que procede es el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, ya que en materia sancionadora rige sin excepción el derecho fundamental a la presunción de inocencia (**Art.24 de la CE**), principio que supone que ante un procedimiento sancionador únicamente cabe sancionar en virtud de pruebas de cargo, es decir pruebas que tengan la entidad suficiente para destruir la presunción de inocencia.

Ya que de los antecedentes preliminares no resulta la existencia de un hecho punible este órgano **ACUERDA:** EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES al no proceder la incoación de expediente disciplinario.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 19 febrero de 2.019



**Fdo: Manuela Granado Cuadrado**  
**Juez Único de Disciplina Deportiva**  
**de la R.F.E.T.M.**